

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00422-00

ACCIONANTE: WILLIAM ANDRÉS MORALES COLUNGE

ACCIONADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la acción de tutela impetrada por **WILLIAM ANDRÉS MORALES COLUNGE** quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 17 de febrero de 2022 presentó un derecho de petición.

Que en ella solicitó información frente a unos hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2021.

Que la accionada no ha otorgado respuesta.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA** que proceda a emitir una respuesta de fondo a las solicitudes planteadas en el derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA:

La accionada allegó contestación el día 15 de junio de 2022, en la que manifestó que emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante.

Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado, como quiera que se resolvió de fondo lo solicitado en la petición.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA** vulneró el derecho fundamental de petición de **WILLIAM ANDRÉS MORALES COLUNGE**, al no haberle dado respuesta a la petición de fecha 17 de febrero de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas

o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

3 Sentencia T-146 de 2012.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho la norma derogada debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.”

La Corte Constitucional⁴ ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que

4 Sentencia T-487 de 2017.

*genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*⁵. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁶.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁷. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁸. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁹.

5 Sentencia T-970 de 2014.

6 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

7 Sentencia T-168 de 2008.

8 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

9 Sentencia T-070 de 2018.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹⁰. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{11”12}.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que **WILLIAM ANDRÉS MORALES COLUNGE**, mediante apoderada general, presentó un derecho de petición ante la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA**, en el cual solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: El pago a título de COMPENSACIÓN E INDEMNIZACIÓN por parte de la Cooperativa de los gastos y pérdidas ocasionadas a mi poderdante propietario del vehículo en comento, como consecuencia de las malas decisiones tomadas por el Director Operativo GERMAN DURAN, el inspector LUIS VARGAS y el gerente FREDY ROJAS, que se estima en un valor de: SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).

SEGUNDO: Como socio de la Cooperativa de Transportes Tequendama, mi poderdante solicita a ustedes copia de la hoja de vida para corroborar los conocimientos y perfil del cargo de Director Operativo GERMAN DURAN y el inspector LUIS VARGAS.

TERCERO: Iniciar investigación administrativa sancionatoria o disciplinaria pertinente en contra de Director Operativo GERMAN DURAN y el inspector LUIS VARGAS involucrados en la toma de la decisión de parar el despacho del vehículo de mi propiedad con orden 360 el día 26 y 27 de diciembre de 2021 y haber violado el derecho al trabajo y mínimo vital y móvil del conductor y de mi poderdante (...).”¹³

La petición fue radicada de manera física el día 17 de febrero de 2022, con el número de radicado No. 327842, según se observa en el sello de recibido que la accionada impuso en el documento contentivo de la petición.

10 Sentencia T-890 de 2013.

11 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

12 Sentencia T-970 de 2014.

13 Páginas 7 a la 19 del archivo pdf “001. Acción Tutela”

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA**, al contestar la acción de tutela, aportó la respuesta que brindó a **WILLIAM ANDRÉS MORALES COLUNGE**, fechada el 15 de junio de 2022, en la que le informó lo siguiente:

*“Frente a la **primera petición**, referente al pago a título de **COMPENSACIÓN E INDEMNIZACIÓN** por parte de la Cooperativa de los gastos y pérdidas ocasionadas y tasadas en **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MONEDA CORRIENTE**, me permito informarle que a pesar que la empresa no observó irregularidades en la decisión que adoptaron los señores GERMÁN DURÁN y LUIS VARGAS, esta gerencia ha tomado la decisión de abonar este dinero al saldo en rojo de la deuda que usted tiene con COOTRANSTEQUENDAMA por concepto de rodamiento, ante lo cual se efectuará la correspondiente nota débito por Tesorería.*

*Respecto de la **segunda petición**, no es posible acceder a su petición, toda vez que la Ley 1755 de 2015, «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», se refiere acerca del carácter reservado de los documentos, así: (...)*

*Frente a la **tercera petición**, se le informa que la empresa no encontró mérito para abrir investigación disciplinaria a los empleados GERMAN DURÁN y LUIS VARGAS, por cuanto no acaecieron las conductas que pudieran dar lugar a la imposición de sanciones disciplinarias tipificadas en el Reglamento Interno de Trabajo de COOTRANSTEQUENDAMA.”¹⁴*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida a la dirección electrónica: andres.morales.c1984@gmail.com¹⁵ la cual fue autorizada como canal de notificación en la acción de tutela y en el derecho de petición.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que si bien fue emitida por fuera del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, lo cierto es que se proporcionó estando en curso la acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo peticionado, se tiene que la respuesta fue clara, completa y congruente con lo solicitado, como quiera que la accionada atendió cada una de las peticiones de la siguiente manera:

¹⁴ Páginas 6 al 7 del archivo pdf “007.ContestaciónAccionada”

¹⁵ Página 8 ibídem.

Respecto a la *primera* solicitud, a saber: “El pago a título de COMPENSACIÓN E INDEMNIZACIÓN por parte de la Cooperativa de los gastos y pérdidas ocasionadas a mi poderdante propietario del vehículo en comento, como consecuencia de las malas decisiones tomadas por el Director Operativo GERMAN DURAN, el inspector LUIS VARGAS y el gerente FREDY ROJAS, que se estima en un valor de: SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)”, la accionada informó que, a pesar de que no observó irregularidades en la conducta de los empleados mencionados, tomó la decisión de abonar el dinero solicitado al saldo de la deuda que tiene el peticionario por concepto de rodamiento.

Respecto a la *segunda* solicitud, a saber: “Como socio de la Cooperativa, mi poderdante solicita a ustedes copia de la hoja de vida para corroborar los conocimientos y perfil del cargo de Director Operativo GERMAN DURAN y el inspector LUIS VARGAS”, la accionada manifestó que, no podía acceder a tal petición por cuanto las hojas de vida tienen carácter reservado.

Con el fin de determinar si es válido el motivo expuesto por la accionada para no remitir los documentos solicitados, es menester recordar que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 tienen carácter reservado, entre otros, los documentos: “3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”.

El párrafo del mismo artículo agrega: “Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6, y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, señala: “Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario...”.

Así las cosas, se tiene que, el documento solicitado en el derecho de petición, relativo a la hoja de vida de German Duran y Luis Vargas se encuentra sometido a reserva legal, dado que en su contenido obran datos de la intimidad del titular (dirección, teléfono, referencias familiares y/o personales, etc.) por lo que únicamente podrían acceder a él sus titulares, apoderados, o personas expresamente autorizadas, calidades que no reúne el accionante.

En ese orden, la accionada ofreció una respuesta ajustada a derecho a la *segunda* solicitud, respaldada en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Por último, respecto a la *tercera* solicitud, a saber: *“Iniciar investigación administrativa sancionatoria o disciplinaria pertinente en contra de Director Operativo GERMAN DURAN y el inspector LUIS VARGAS involucrados en la toma de la decisión de parar el despacho del vehículo de mi propiedad con orden 360 el día 26 y 27 de diciembre de 2021 y haber violado el derecho al trabajo y mínimo vital y móvil del conductor y de mi poderdante (...)”*, la accionada manifestó que, no encontró mérito para abrir investigación disciplinaria a los empleados referidos, al no advertirse conductas que pudieran dar lugar a la imposición de sanciones tipificadas en el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁶.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela de **WILLIAM ANDRÉS MORALES COLUNGE** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL TEQUENDAMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

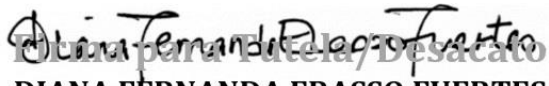
16 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ